



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201401448-00
Ubicación 11559
Condenado YENNY PATRICIA LADINO LINARES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI . 11559
Condenado	:	YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Identificación	:	52.109.400
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Reclusión	:	Calle 24 A Bis No. 100-93 Piso. 3 Barrio San José Fontibón linaresyela@gmail.com Defensor: Kevin Stid Sánchez Vargas Calle 4 B Bis No. 53 F 62 Piso 1° Cel. 3102544175 Kevinss.abogado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del **19 de abril de 2022** por el cual fue decretada la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto de la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES** la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, conforme los hechos del 15 de junio de 2020, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 smmlv dejando incólume todo lo demás.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

Fue allegado a la actuación, copia de la sentencia del 31 de julio de 2018 dictada por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 11001600000020130012600, siendo impuesta en contra de la señora LADINO LINARES la pena de 98 meses, 20 días de prisión y multa de 327,76 luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa, conforme los hechos del 11 de febrero de 2012 – fecha del último hecho denunciado –, actuación en la que es requerida con orden de captura y dentro de la cual no le fu concedido sustituto alguno.

En auto del 19 de abril de 2022 se decretó la acumulación jurídica de penas a favor de la sentenciada, fijando la pena de 185 meses de prisión, sobre los cuales no fue concedido sustituto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 A del C.P.

3.- DE LO RECURSOS

La penada en ejercicio de la defensa material que le asiste interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de abril de 2022 por la cual le fue decretada la acumulación jurídica de penas. Luego de efectuar la transcripción de la decisión censurada así como de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales en lo que respecta a la decisión judicial indica concretamente:

1.- De manera errónea se indicó que el proceso a acumular era el 11001-60-000-2013-00126-00 y no el correspondiente al 11001-60-00-013-2018-14796-01 como erróneamente se indicó.

2.- Aduce que al momento de efectuar la tasación de la pena, no fue tenido en cuenta la conexidad en tanto una es resultado de la compulsa de copias, razón por las cuales debieron ser tramitadas bajo una misma cuerda procesal. Siendo doblemente condenada por los mismos hechos.

Argumenta que al haber recibido condenada por el delito masa, al momento de realizar la dosificación de pena en la acumulación jurídica debió efectuarse la correspondiente disminución de la pena en razón al ya citado delito masa.

3.- Expone como el Juzgado no dio claridad sobre los parámetros que tomo en cuenta frete a la dosificación de la pena, en tanto solo se indicaron las normas atinentes sin la cuantificación numérica.

4.- Censura como en la providencia no se emitió pronunciamiento frente al cumplimiento de la pena alegando el reconocimiento de una privación inicial de la libertad por el periodo correspondiente al 28 de agosto de 2013 y el 20 de noviembre de 2013.

5.- Disiente de la manifestación del Juzgado cuando manifiesta la negativa frente a los subrogado y sustitutos penales al tenor del artículo 68 A del C.P., desconociendo que fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria del Art. 38 G del C.P. el cual no ha sido revocado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones expuestas por el recurrente para la revocatoria del auto del 19 de abril de 2022, procederá esta oficina judicial a pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- De la revisión de la actuación y la providencia censurada, conforme la advertencia de la sentenciada, es preciso aclarar que en la providencia existe un error de digitación en uno de los radicados cuyas penas fueron acumuladas, razón por la que se hace necesario precisar que las penas acumuladas corresponden a las impuesta en los radicados No. 11001-60-000-2013-00126-00 del Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá conforme la sentencia del 31 de julio de 2018 y el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 del Juzgado 45 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá en virtud a la sentencia del 27 de noviembre de 2017.

Así pues es oportuno aclarar que ha de cancelarse la asignación numérica interna correspondiente al proceso No. 11001-60-000-2013-00126-00, actualmente a cargo del Juzgado 1° Homólogo de Ejecución de Penas de esta ciudad, a quien deberá solicitarse la remisión del expediente para la unificación correspondiente.

2.- Frente a la alegada conexidad, los argumentos presentados por la sentenciada en nada permiten modificar la decisión atacada, en tanto el artículo 460 del C. de P.P. al respecto indica: ***“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.(...)”***.



De lo anterior se infiere como válida la acumulación jurídica de penas en el caso de delitos conexos que se hubieren fallado de manera independiente, contrario a la exposición de la sentenciada, no es la acumulación de penas el escenario para debatir si la instrucción y juzgamiento debió o no adelantarse bajo una misma actuación judicial, máxime que como ella lo indica en su escrito, una es origen de una compulsa de copias.

3.- Contrario a las alegaciones de la sentenciada, considera esta oficina judicial que la tasación de la pena impuesta en su contra en razón a la acumulación de penas se dio atendiendo los parámetros fijados por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia, partiendo entonces de la pena más grave, en este caso, la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 – 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv – adicionando en 80 meses de prisión de la pena impuesta en el radicado No. 11001-60-000-2013-00126-00, para un total de 185 meses de prisión, recibiendo una rebaja de 18 meses, 20 días, que tendría que purgar si fueran ejecutadas las penas de manera independiente.

Las razones de la rebaja en tal proporción, o mejor la asignación de 80 meses por concepto de la pena acumulada fue fundamentada en el auto objeto de censura, así:

“En el presente caso, se partirá de la pena más grave, esto es, la de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa, para adicionarla en 80 meses de prisión correspondiente al radicado No. 11001-60-00-013-2018-14796-01 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa, para un total de 185 meses de prisión, en lugar de los 203 meses, 20 días de prisión que representa la suma aritmética de las sanciones.

*Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada **no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenada la señora LADINO LINARES y su reiteración criminal.***

*No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto **debe considerarse la identidad (o heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por el penado,** pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que **no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).**” (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, este Juzgado en razón a la acumulación de pena no tiene la competencia para modificar los presupuestos o consideraciones tenidas por el fallador, razón por la cual no resulta viable jurídicamente desconocer la agravante en la pena en razón al parágrafo del artículo 31 del C.P. dada la concurrencia de delito masa.

4.- La sentenciada censura la providencia en tanto no fue emitido pronunciamiento frente al reconocimiento de privación de la libertad, situación que no acepta este Juzgado executor, dada la naturaleza del asunto en estudio, mismo que no versaba sobre el cumplimiento de la pena.

Debe además tenerse en cuenta que la acumulación jurídica de penas fue efectuada con la remisión de las sentencias por parte del Juzgado 1° Homólogo de esta ciudad, sin que obrara información sobre la presunta privación de la libertad de la sentenciada.

Una vez se proceda a la unificación de los procesos y/o por solicitud de la sentenciada, podrá establecerse la privación de la libertad en el proceso cuya pena se acumuló; la que estará sometida a la verificación con el establecimiento penitenciario que custodie su pena.

5.- Finalmente, en cuanto a los sustitutos penales, confunde la recurrente los subrogados y sustitutos a concederse o no bajo las previsiones del artículo 68 A del C.P. y el que actualmente goza al tenor el artículo 38 G del C.P..

En el auto recurrido de manera textual se indicó: "En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-14796-01 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por delito de la misma naturaleza, quedando como pena acumulada, 185 meses de prisión, **debiendo purgar la pena la sentenciada de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..**" (Negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que ni el subrogado penal de condena de ejecución condicional de la pena (Art. 63 del C.P) ni la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P) proceden en razón a la acumulación de penas, manteniendo el sustituto de la prisión domiciliaria del Artículo 38 G del C.P al mantener el cumplimiento de los presupuestos fijados por el legislador, estudiados en su momento por el fallador.

Es así que en este momento y para mayor claridad de la sentenciada, atendiendo que la mitad de la pena acumulada corresponde a 92 meses, 15 días de prisión y que desde su aprehensión, junto con los reconocimientos de redención de pena, acredita el cumplimiento de 103 meses, 19 días de prisión, aunado a que no existe prohibición alguna, se declara que el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P que detenta la señora **LADINO LINARES** se mantendrá incólume.

En observancia a las consideraciones expuestas y como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, al estimarlo procedente se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por la Secretaria de estos Juzgados, remítase el expediente, previo traslado de ley.

En tanto en esta providencia fueron tratados asuntos que no fueron expuestos en la decisión recurrida contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORREGIR el auto del 19 de abril de 2019, en consecuencia se **DECRETA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de la señora **YENNI PATRICIA LADINO LINARES** impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2013-00126-00 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por delito de la misma naturaleza, quedando como pena acumulada, 185 meses de prisión, debiendo purgar la pena la sentenciada de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria - Art. 38 B del C.P. - dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a la penada conforme las previsiones del artículo 51 del C.P., la misma se fijará por el mismo término dispuesto como pena principal; quedará además incólume cada una de las penas de multa impuestas en las actuaciones cuyas penas se acumulan, así como los perjuicios causados. Ejecutoriada la decisión se dispondrá librar las comunicaciones antelas autoridades encargadas de registrar la sentencia, así como al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.; oficina judicial a la que **se solicitará la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en contra de la penada y la consecuente remisión del expediente para la unificación del expediente.**



SEGUNDO.- PRECISAR que en el caso de la señora **LADINO LINARES** no procede el subrogado de condena de ejecución condicional de ejecución de la pena (Art. 63 C.P) ni la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P), al no acreditarse los presupuestos para ello.

TERCERO.- PRECISAR que el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P. del cual actualmente goza la señora **LADINO LINARES** se mantiene incólume al acreditar pese a la citada acumulación, los presupuestos fijados por la ley.

CUARTO.- MANTENER incólume en todo lo demás la providencia del 19 de abril de 2022 por el cual fue decretada la acumulación de penas a favor de la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

QUINTO.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario en el efecto devolutivo para la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría, remítase el expediente para ante la citada corporación, dejando copia íntegra del expediente.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah

Señor de Soluciones Administrativas, a quien los
expedientes de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notifíquese por Establecimiento No.

20 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/05/2022 NI 11559 YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 18/05/2022 8:25 AM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/05/2022 NI 11559 YENNY PATRICIA LADINO LINARES;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/05/2022 NI 11559 YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 11:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2022, a las 8:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559- RECURSO DE REPOSICIÓN LADINO LINARES.pdf>

